

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que en atención al oficio con radicado CVS N° 20221104946 de 27 de mayo de 2022, la Policía Nacional, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal consistente en veintisiete punto setenta y ocho (27.78 m3), metros cúbicos aproximados concerniente a trozas rollizas de varias dimensiones de la especie Teca (*Tectona grandis*), los cuales eran transportados en el vehículo de placas SZU050, decomisado al señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, en calidad de conductor y al señor ENOC LÓPEZ MÓRELO, identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, propietario del producto forestal, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no presentar salvoconducto y/o permiso expedido por una autoridad competente.

Que personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron Concepto técnico CT N° 2022 –544 de 31 de mayo de 2022, sobre el producto forestal consistente en veintisiete punto setenta y ocho (27.78 m3), metros cúbicos aproximados concerniente a trozas rollizas de varias dimensiones de la especie Teca (*Tectona grandis*), los cuales eran transportados en el vehículo de placas SZU050, decomisado al señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, en calidad de conductor y al señor ENOC LÓPEZ MÓRELO, identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal.

Que dicho concepto indica lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA ESTACIÓN DE POLICÍA VALENCIA, realiza la incautación de madera de especies de nombre común Teca (*Tectona**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9358 FECHA: 02 de junio del 2022

grandis) en el vehículo con placa SZU – 050, conducido por el señor Diego Alejandro Cardona Alarcón, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realiza el proceso de verificación en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí el cual se encuentra el vehículo tipo tractocamión con placa SZU – 050, con madera rolliza de varias dimensiones de la especie Teca (Tectona grandis), de acuerdo a lo anterior, el producto movilizado corresponde a madera rolliza, con largo de las trozas 2.2 metros y diferentes diámetros, la madera se encuentran solamente trozadas, no se evidencia procesos de secado, inmunización Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria aún, y el soporte de su movilización debe ser un salvoconducto (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental competente y/o Remisión ICA ; de acuerdo a lo indicado en la resolución 1909 de 2017.

Cabe resaltar que la especie Teca (Tectona grandis), es una especie introducida, la cual se usa para cultivos forestales con fines comerciales, por lo que no aparece en el listado de la Resolución 1912 de 2017.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022



Cubicación de madera

La madera encontrada en el vehículo tipo tractocamión con placa SZU – 050, se encontró en madera en trozas rollizas con dimensiones varias de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente;

Formula:

*$V = A * L * H$, donde:*

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene

Tabla 1. Relación de los arrume de madera que Se encuentran en el vehículo con placas SZU – 050.

ESPECIE	Arrume	Largo	Ancho	Alto	FE	VOL. M3
Teca (Tectona grandis)	1	2.2	2.5	1.5	0.65	5.36
Teca (Tectona grandis)	2	7.0	2.5	1.5	0.65	17.06
Teca (Tectona grandis)	3	2.2	2.5	1.5	0.65	5.36
					Total (m3)	27.78 m ³

Vol. total. = 27.78 m³ metros cúbicos aproximados.

El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 27.78 m³ aproximadamente.

CONCLUSIONES.

Que, de acuerdo a la cubicación realizada, se encontró que el vehículo tipo tractocamión con placas SZU – 050, conducido por el señor Diego Alejandro Cardona Alarcón, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, posee un volumen de madera de 27.78 m³ metros cúbicos aproximados concerniente a trozas rollizas de varias dimensiones de la especie Teca (Tectona grandis).

Que el señor Diego Alejandro Cardona Alarcón, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, residente en la Calle 5ª sur N° 15 B - 21, barrio Santa Rita Buga - Valle, celular 3143220354, correo diego.dicar20142@gmail.com, quien manifiesta que el propietario y/o encargado de la madera es el señor Enoc López Mórelo identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, residente en la carrera 6 N° 7 barrio Nazareth – Valencia - Córdoba, celular 3135753698, quien manifiesta que el vehículo fue movilizado desde la plantación una vez cargado hasta el casco urbano de valencia, por motivos de lluvias y problemas de salud el encargado de tramitar esta guía de movilización fue imposible tramitarla en el tiempo establecido para el mismo y que encargado de realizar el trámite de la solicitud de Certificado de Movilización de Productos de Transformación primaria obtenidos de Plantaciones Forestales comerciales registradas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

presentó quebrantos de salud, razón por la cual se imposibilitó ir hasta las instalaciones del ICA para obtener la GUIA de Movilización montada para dicho vehículo N° 70876117 – 23-1853913 de fecha mayo 23 del 2022, la cual aportó a la oficina C.V.S, Registro de plantaciones comerciales y el nuevo Certificado De Movilización N° 1230966 con fecha de expedición 26/05/2022, vigencia desde el 26/05/2022 hasta 28/05/2022 estos son los documentos que acrediten la legalidad de la madera.

Que el señor Diego Alejandro Cardona Alarcón, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, conductor del vehículo, manifestó que el propietario y/o encargado de este producto forestal es el señor Enoc López Mórelo, identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, residente en la carrera 6 N° 7 barrio Nazareth – Valencia - Córdoba, celular 3135753698.

RECOMENDACIONES

Poner a disposición de la autoridad ambiental CVS el vehículo tipo tractocamión identificado con placas SZU – 050 y el material forestal (Madera rolliza), incautado preventivamente en el municipio de Valencia - Córdoba, con un volumen de 27.78 m³ metros cúbicos aproximados de la especie Teca (Tectona grandis), el cual se encuentra en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí C.V..S, ubicada en el municipio de Montería – Córdoba. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem, dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; *“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: *“Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que, de lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: CONCEPTO TÉCNICO CT No. – 2022 – 544 de 31 de mayo de 2022, elaborado por funcionarios de la CVS, oficio radicado CVS N° 20221104946 de la Policía Nacional, donde colocan a disposición de la CAR – CVS, el producto forestal maderable y vehículo, es necesario imponer medida preventiva.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistente en veintisiete punto setenta y ocho (27.78 m³), metros cúbicos aproximados concerniente a trozas rollizas de varias dimensiones de la especie Teca (*Tectona grandis*), decomisado al señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, en calidad de conductor y al señor ENOC LÓPEZ MÓRELO, identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no presentar salvoconducto y/o permiso expedido por una autoridad competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en el vivero Mocarí de la CVS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del vehículo de placas SZU050, decomisado al señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, en calidad de conductor y al señor ENOC LÓPEZ MÓRELO, identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no presentar salvoconducto y/o permiso expedido por una autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, en calidad de conductor y al señor ENOC LÓPEZ MÓRELO, identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal. Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, en calidad de conductor y al señor ENOC LÓPEZ MÓRELO, identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, por el presunto aprovechamiento de producto forestal consistente en veintisiete punto setenta y ocho (27.78 m³), metros cúbicos aproximados concerniente a trozas rollizas de varias dimensiones de la especie Teca (*Tectona grandis*), el cual era transportado en el vehículo de placas SZU050, sin contar presuntamente con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, de conformidad con las razones expuestas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 2-9358
FECHA: 02 de junio del 2022**

en la parte motiva del presente acto administrativo, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no presentar salvoconducto y/o permiso expedido por una autoridad competente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma al señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula N° 1.130.595.431 expedida en el Cairo – Valle Del Cauca, y al señor ENOC LÓPEZ MÓRELO, identificado con cédula N° 15.611.440 expedida en Tierralta – Córdoba, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**